REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO 103
30 de julio de 2021

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra los señores WILFRIDO RAFAEL DE LA HOZ VASQUEZ y CESAR AUGUSTO GUTIERREZ CASTIBLANCO y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta la

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011**.**

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales de Colombia es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

- **Acta de medida preventiva de fecha 14 de octubre de 2010**

"…Se encontraban pescando con chinchorro de arrastre dentro del área protegida en el sector Cinto…Chinchorro de arrastre de 70m de largo, de 6m de ancho, pulgadas de 6-3-3 ½- 1 1/2 , el copo 2MT de ancho y 3MT de largo…El señor Wilfrido de la Hoz es reincidente en esta actividad con distintos llamados de atención por parte de los funcionarios de PNNT. Quien se negó a dejar esta actividad dentro del área protegida.. suscrita por el señor Cesar Gutierrez Castiblanco cedula No. 7.633.212 "

- **Auto que legaliza medida preventiva, abre una investigación administrativa de carácter ambiental y formuló cargos contra los señores Wilfrido De la Hoz y Cesar Gutierrez**

Que a través de auto No. 011 del 19 de octubre de 2010 el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, legalizó la medida preventiva impuesta de decomiso preventivo, abre una investigación y se formulan cargos contra los señores Wilfrido De la Hoz y Cesar Gutierrez

Que mediante oficios Nos. PNNTAY-271 y PNNTAY-272 de fecha 20 de octubre de 2010, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, citó a notificación personal a los señores Wilfrido De la Hoz y Cesar Gutierrez del auto No. 011 del 19 de octubre de 2010 recibidos por los señores Wilfrido De la Hoz y Cesar Gutierrez Castiblanco

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona el día 26 de octubre de 2011 notificó mediante acta de notificación personal a los señores Wilfrido Rafael De la Hoz Vasquez y Cesar Augusto Gutierrez Castiblanco del contenido del auto No. 011 del 19 de octubre de 2010

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, certifica a través de escrito de fecha 25 de mayo de 2012 que los señores Wilfrido De la Hoz identificado con cedula de ciudadania No. 12.563. 803 de Santa Marta y Cesar Gutierrez, identificado con cedula de ciudadania No. 7.633.212 de Santa Marta, no presentaron descargos ante el auto No. 011 del 19 de octubre de 2010

- **Auto por el cual se decretan pruebas de oficio**

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona a través de auto No.072 del 12 de octubre de 2012 decreta pruebas de oficio señala:

" ARTICULO SEGUNDO:

1. *Ordenar realizar inspección ocular al sector de Cinto y la elaboración del correspondiente concepto técnico de conmfromidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto*

2. *Citar a los señores Wilfrido De la Hoz y Cesar Gutierrez, para que se sirvan rendir declaración…"*

Que mediante oficios Nos. PNNTAY-839 y PNNTAY-840 del 31 de diciembre de 2012, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona citó a notificación personal a los señores Wilfrido De la Hoz y Cesar Gutierrez del auto No. 072 del 12 de octubre de 2012

- **Auto que avoca conocimiento del Proceso Sancionatorio No. 011 de 2010**

Que mediante auto No.340 del 04 de junio de 2013 la Dirección Territorial avocó conocimiento del proceso sancionatorio No. 011 de 2010

Que esta Dirección Territorial mediante memorando No. 550DTCA 00900 del 09 de julio de 2013, remite al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona fotocopia del auto No.340 del 04 de junio de 2013, con el fin que le dé cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado auto.

Que esta Dirección Territorial mediante memorando No. 550DTCA 00267 del 17 de febrero de 2014, nuevamente se le solicita al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, con el fin que le dé cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado auto

Que esta Dirección Territorial solicitó publicación en la gaceta oficial ambiental el auto No. 011 del 19 de octubre de 2010, el cual fue publicado el 21 de julio de 2014

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona a través de memorando No. 20146710000223 de fecha 19 de agosto de 2014, dándo cumplimiento a lo solicitado, remitió oficio No. 20146710004131 de de fecha 15 de agosto de 2014 dirigido al señor Wilfrido De la Hoz de citación a notificación personal de los autos Nos. 072 del 12 de octubre de 2012 y 340 del 04 de junio de 2013, recibido por la señora Ayde Giraldo c.c. No. 1082.881868,

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona a través de memorando No. 20146710000243 de fecha 19 de agosto de 2014, dándo cumplimiento a lo solicitado, remitió oficio No. 20146710004141 de 15 de agosto de 2014 dirigido al señor Cesar Gutierrez de citación a notificación personal de los autos Nos. 072 del 12 de octubre de 2012 y 340 del 04 de junio de 2013, recibido por la señora Ayde Giraldo c.c. No. 1082.881868

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona a través de memorando No. 20146710000013 de fecha 22 de agosto de 2014, dándo cumplimiento a lo solicitado, remitió acta de notificación personal de fecha 19 de agosto de 2014 del contenido del auto No. 340 del 04 de junio de 2013 a los señores Wilfrido De la Hoz y Cesar Gutiérrez y fotocopia de la cedula

Que esta Dirección Territorial mediante memorando No. 20146530003493 de fecha 21 de octubre de 2014, dirigido al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, se le solicitó allegar Informe Técnico

Que esta Dirección Territorial mediante memorando No. 20166530001253 de fecha 15 de marzo de 2016, dirigido a la señora Monica Alexandra Duque Rico, se le solicitó allegar informe de criterios establecido en decreto 3678 del 04 de octubre de 2010

Que esta Dirección Territorial mediante memorando No. 20176530002073 de fecha 02 de mayo de 2017, remitio fotocopia del auto No. 072 del 12 de octubre de 2012 al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado en el mencionado acto administrativo

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona a través de memorando No. 20176720001933 de fecha 09 de junio de 2017, remitió oficios No. 20176720004551 y 20176720004561 de fechas 22 de mayo de 2017 de citación a notificación personal y actas de notificación personal de fecha 22 de mayo de 2017 del contenido del auto No. 072 del 12 de octubre de 2012 a los señores Wilfrido De la Hoz y Cesar Gutiérrez y fotocopia de la cedula

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona a través de memorando No. 20176720002183 de fecha 10 de julio de 2017, remitió los siguientes documentos señala:

- *Acta de no comparecencia del señor César Gutiérrez, sobre los hechos del Auto 072 de 2012.*
- *Declaración del señor Wilfrido De La Hoz Vásquez sobre los hechos del Auto 072 de 2012.*
- *Copia de la cédula de ciudadanía del señor Wilfrido De La Hoz Vásquez sobre los hechos del Auto 072 de 2012.*
- *Concepto Técnico sobre los hechos del Auto 072 de 2012.*
- *Oficio con N° de radicado 20176720005251 por medio del cual se cita a declaración al señor César Gutierrez sobre los hechos del Auto 072 de 2012*
- *Oficio con N° de radicado 20176720005241 por medio del cual se cita a declaración al señor Wilfrido De La Hoz Vásquez sobre los hechos del Auto 072 de 2012*

- **Auto No. 368 del 12 de marzo de 2018 otorga carácter de Pruebas**

Que mediante auto No. 368 del 12 de marzo de 2018 se otorgó el carácter de pruebas a las diligencias practicadas dentro del presente proceso sancionatorio.

Que esta Dirección Territorial mediante memorandos Nos. 20186530001103 de fecha 15 de marzo de 2019, 2019653000423 de fecha 08 de febrero de 2019 y 20196530005463 del 9 de octubre de 2019 se le solicita al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, le dé cumplimiento a la parte dispositiva del mencionado auto

Que esta Dirección Territorial mediante memorando No. 20206530001923 de fecha 29 de mayo de 2020 se le solicita al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, que le dé cumplimiento a la parte dispositiva del mencionado auto

Que esta Dirección mediante memorando No. 20216530002943 de fecha 26 de julio de 2021 le solicita a la doctora Rebeka Franke, se le solicitó de manera atenta, nos remita lo más pronto posible el informe técnico, de acuerdo con los criterios establecidos en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010.

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona a través de memorando No. 20216720003913 de fecha 27 de julio 2021, dándo cumplimiento a lo solicitado, remitió la siguiente documentación:

> *"Anexo 1 Constancia de entrega citación notificación Wilfrido De la Hoz, oficio No. 20216720001461.*
> *Anexo 2 Constancia de entrega citación notificación Cesar Gutiérrez, oficio No. 20216720001501.*
> *Anexo 3 Edicto Auto 368 de 2018 Wilfrido De La Hoz*
> *Anexo 4 Edicto Auto 368 de 2018 Cesar Gutiérrez"*

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona a través de informe de novedad de fecha 27 de julio de 2021 informa su estado

Que al doctora Rebeka Franke Profesional Especializado Grado 13, Codigo 2028 a través de memorando No. 20216550001163 de fecha 27 de julio de 021 dá cumplimiento a lo solicitado, remitió informe técnico de criterios de decomiso definitivo No. 20216550001256 de fecha 27 de julio de 2021 a fin de que se impongan las sanciones respectivas dentro del proceso sancionatorio del asunto.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*…"

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Ibídem, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

4. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Que el auto que da inicio a la presente investigación dispone la practica de varias diligencias las cuales fueron allegadas al expediente sancionatorio en el siguiente orden:

Declaración rendida por el señor Wilfrido De la Hoz

"Contestó: Bueno yo pescaba ahí desde el lunes hasta el dia sábado, cuando era feriado no trabajamo, pescaba ahí con mi hijo somo los dueños del chinchorro, es más desde que nos decomisaron el chinchorro por parte de la armada y funcionarios de parques, no fiemos más por allá hasta la embarcación (bote) la dejamos allá no fuimos más. Preguntado: ¿Sirvase manifestar al despacho cual son las características del chinchorro que fue objeto de decomiso preventivo por la Armada –Guardacosta y funcionarios de Parques en el sector de Cinto al interior del área protegida de Parque Nacional Natural Tayrona? ***Contestó:*** *No, ya yo no me acuerdo delas caracteriristicas del Chinchorro.* ***Preguntado*** *¿ Sirvase manifestar al despacho si usted se encontraba en faena de pesca en compañía del señor Cesar Gutierrez?.* ***Contestó****: Si, todo el tiempo, es mi hijo.*

Concepto Tecnico No. 20176720004126 de fecha30 de junio de 2017

("…)

ANTECEDENTES

"…Se encontraban pescando con chinchorro de arrastre dentro del área protegida en el sector Cinto…Chinchorro de arrastre de 70m de largo, de 6m de ancho, pulgadas de 6-3-3 ½- 1 1/2 , el copo 2m de ancho y 3m de largo…El señor Wilfrido de la Hoz es reincidente en esta actividad con distintos llamados de atención por parte de los funcionarios de PNN Tayrona, quien se negó a dejar esta actividad dentro del área protegida

CONCEPTO

En el sector impactado se encuentran los hábitats de las especies de recursos hidrobiológicos los cuales hacen parte constitutiva de la cadena trófica que sirven de sustento a otras especies que desarrollan su ciclo de vida en el AP

En este punto es importante resaltar que, la extracción de recursos hidrobiológicos de especies en veda o amenaza contribuye a la desaparición o disminución de especies que hacen parte constitutiva de la cadena trófica que sirven de sustento a otras especies y que desarrollan su ciclo de vida en el AP

Frente a lo anterior, los elementos que fueron sujetos de decomiso en los hechos que sustentan el presente concepto, se encontraron y fueron decomisados, puesto que pueden ser empleados, potencialmente, en la actividad de extracción de peces, esto representa un riesgo que puede conllevar al deterioro del ecosistema marino, dado que cada factor exógeno que cambie la dinámica del ecosistema puede provocar que las comunidades faunísticas, sobre todo las poblaciones de peces presentes en el área de estudio, sufran una reducción importante y como consecuencia una variación en la cadena trófica.

Dicho esto y tomando como referencia lo expuesto en las consideraciones técnicas y el marco legal en materia, cualquier actividad que constituya una alteración a un valor objeto de conservación para un área que se encuentre en la jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia, específicamente y para este caso el Parque Nacional Natural Tayrona, deberá acatar lo expuesto en el Decreto 1076 de 2015 (antes Dec 622 de 1977), Sección 15, Artículo 2.2.2.1.15.1."Prohibiciones por alteración del ambiente natural" y Artículo 2.2.2.1.15.2 "Prohibiciones por alteración de la organización".

Conforme a lo anteriormente dicho, las actividades que se han venido desarrollando en la Bahía de Cinto por parte de los señores Wilfrido de la Hoz y Cesar Gutiérrez se consideran como prohibidas por transgredir el ecosistema de la región."

(…")

5. CARGOS FORMULADOS

1. *Ejercer la actividad de pesca con chinchorro de arrastre en el sector de Cinto causando alteración en la organización del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el numeral 1 del articulo 31 del Decreto 622 de 1977 y el articulo 10 numeral 9 de la Resolución 0234 de 2004*

2. *Introducir sustancias contaminantes como el combustible en el sector de Cinto dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo el numeral 1 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977*

3. *Uso de hornillas o barbacoas para preparación de alimentos al aire libre, en el sector de Cinto dentro del Parque Nacional Natural Tayrona contraviniendo el numeral 5 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*

4. *Arrojar residuos solidos para su incineración en el sector de Cinto dentro del Parque Nacional Natural Tayrona contraviniendo el numeral 14 del articulo artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*

6. DESCARGOS PRESENTADOS

Que los señores los señores Wilfrido De la Hoz identificado con cedula de ciudadania No. 12.563. 803 de Santa Marta y Cesar Gutierrez, identificado con cedula de ciudadania No. 7.633.212 de Santa Marta no presentaron descargos luego de ser notificado de forma personal del auto de formulación de cargos.

7. CARÁCTER DE PRUEBAS A LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS

Téngase como pruebas las siguientes:

1.Acta de medida preventiva impuesta el día 14 de octubre de 2011.
2. Informe novedad de decomiso de Chinchorro de fecha 14 de octubre de 2010,
3.Auto de legaliza una Medida Preventiva, se abre una investigación administrativa de carácter ambiental y se formulan cargos contra Wilfrido De la Hoz y Cesar Gutierrez
4. Oficio No. PNNTAY-271 de fecha 20 de octubre de 2010
5. Oficio No. PNNTAY-272 de fecha 20 de octubre de 2010
6. Acta de notificación personal de fecha 26 de octubre de 2010 del contenido del Auto N°. 011 del 19 de octubre de 2010

7. Acta de notificación personal de fecha 26 de octubre de 2010 del contenido del Auto N°. 011 del 19 de octubre de 2010
8. Constancia de no presentación de descargos de fecha 25 de mayo de 2012
9. Auto No. 072 del 12 de octubre de 2012
10. Oficio No. PNNTAY-839 de fecha 31 de diciembre de 2012
11. Oficio No. PNNTAY-840 de fecha 31 de diciembre de 2012
12. Auto No. 340 del 04 de junio de 2013
13. Oficio No. 550DTCA00900 de fecha 09 de julio 2013
*14.*Memorando No. 650DTCA000267 de fecha 17 de febrero de 2014
15. Publicación en la página web el auto No. *Auto N°. 011 del 19 de octubre de 2010*
16. Memorando No. 20146710000223 de fecha 2014-08-19
*17.*Oficio No. 20146710004131 de fecha 2014-08-15
18. Memorando 20146710000243 2014-08-19
19. Oficio No. 20146710004141 de fecha 2014-08-15
20. Memorando No. 20146710000013 de fecha 2014-08-22
21. Acta de notificación personal de fecha 19 de agosto de 2014 del contenido del Auto N°. 340 del 04 de junio de 2013
22. Acta de notificación personal de fecha 19 de agosto de 2014 del contenido del Auto N°. 340 del 04 de junio de 2013
23. Memorando No. 20146530003493 de fecha 2014-10-21
24. Memorando No. 20166530001253 de fecha 2016-03-15
25. Memorando No. 20176530002073 de fecha 02-05-2017
25. Memorando No. 20176720001933 de fecha 09-06-2017
26. Acta de notificación personal de fecha 22 de mayo de 2017 del contenido del Auto N°. 072 del 12 de octubre de 2012
27 Acta de notificación personal de fecha 23 de mayo de 2017 del contenido del Auto N°. 072 del 12 de octubre de 2012
28. Memorando No. 20176720002183 de fecha 10-07-2017
29. Acta de no comparecencia de fecha 04 de julio de 2017
30 Declaracion del señor Wilfrido de la Hoz
31. Concepto Técnico 20176720004126
32. Auto No. 368 de 12 de marzo de 2018
33. Memorando No. 20176530001103 de fecha 15-03-2018
34. Memorando No. 20176530000423 de fecha 08-02-2019
35. Memorando No. 20206530001923 de fecha 29-05-2020
36. Memorando No. 20216530002943 de fecha 26-07-2021
37. Memorando No. 20216530001163 de fecha 27-07-2021
38. Memorando No. 20216720003913 de fecha 27-07-2021
39 Informe de novedad de estado del chinchorro de fecha 27 de julio de 2021
40. Memorando No. 20216720001461 de fecha 11-06-2021
41. Memorando No. 20216720001501 de fecha 15-06-2021
42.Edicto de fecha 08-07-2021 al señor Wlfrido De la Hoz
43 Edicto de fecha22-07-2021 al señor CESAR GUTIERREZ

Que estas diligencias ordenadas en el auto de inicio de investigación practicadas con el fin de verificar los hechos son tenidas como pruebas dentro del presente proceso, luego de haberse formulado cargos, no haber presentado descargos y no haberse solicitado y menos de oficio la practica de pruebas.

7. ANALISIS DE LOS CARGOS

Las conductas investigadas dentro del presente proceso sancionatorio se realizaron en la Zona de Recreación General Exterior y de acuerdo con la zonificación establecida en el Plan de Manejo del área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona; ha sido definida por el articulo tercero de la Resolución 0234 del 17 de diciembre de 2004 *"Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área",*como aquella zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.

Ahora bien, sobre los cargos impuestos mediante auto No. 011 del 19 de octubre de 2010, esta Dirección precisa que es evidente que las conductas desarrolladas en el sector de Cinto del Parque Nacional Natural Tayrona, causaron afectaciones directas a los hábitats de las especies de recursos hicrobiologicos los cuales hacen parte constitutivas de la cedan trofica que sireven de sustento a otras especies que desarrollan su ciclo de vida en el AP (Concepto Tecnico Inicial- (F 58/RV).

8. PRUEBAS

Que esta Dirección Territorial a través de auto No. 368 del 12 de marzo de 2018 le otorgó el caracter de pruebas a las diligencias practicadas en el presente proceso sancionatorio y dio por concluida esta etapa procesal.

9. SANCIÓN Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, que los presuntos infractores no solicitaron pruebas, se procederá a determinar la responsabilidad de los señores Wilfrido De la Hoz identificado con cedula de ciudadania No. 12.563. 803 de Santa Marta y Cesar Gutierrez, identificado con cedula de ciudadania No. 7.633.212 de Santa Marta

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los presuntos infractores, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 010 de 2011.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que asimimo, el Decreto 3678 de 2010 establece en su articulo tercero.- ***Motivación del proceso de individualización de la sanción.*** *Todo acto administrativo que imponga una*

sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las caracteristicas del daño causado por la infracción.

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 señala el Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, el cual consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios o implemnetos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interistitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Que el artículo octavo del Decreto 3678 de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"* señala que *"El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los otros reglamentos.

b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;

c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 y el desarrollo de los mismos en el informe técnico de criterios para decomiso definitivo así:

A. LOS ESPECÍMENES SE HAYAN OBTENIDO, SE ESTÉN MOVILIZANDO, O TRANSFORMANDO Y/O COMERCIALIZANDO SIN LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES REQUERIDAS POR LA LEY O LOS REGLAMENTOS.

No aplica para el expediente No. 011 de 2010 PNNT.

B. PARA PREVENIR Y/O CORREGIR UNA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE

En el expediente sancionatorio ambiental No. 011 de 2010 PNNT seguido contra Wilfrido De la Hoz y Cesar Gutiérrez, se presentan como pruebas: Acta de Medida Preventiva con fecha del 14 de octubre de 2010, Auto No. 011 del 19 de octubre de 2011 "Por la cual se legaliza la medida preventiva impuesta, se abre una investigación de carácter administrativa- ambiental y se formulan cargos contra Wilfrido de la Hoz y Cesar Gutiérrez y se adoptan otras determinaciones". Además, del informe de recorrido de control y vigilancia del 14 de octubre de 2010 en el sector Cinto con apoyo de Guardacostas, se decomisó un chinchorro, el cual se encontró en ***Regular Estado*** *y Concepto técnico No. 20176720004126 del 30 de junio de 2017. "…Los elementos que fueron sujetos de decomiso en los hechos que sustentan el presente concepto, se encontraron y fueron decomisados, puesto que pueden ser empleados, potencialmente…"*

De esta manera Parques Nacionales Naturales de Colombia, toma las medidas de protección sobre los recursos naturales, ecosistemas marinos y sus especies asociadas de acuerdo con los tipos de medidas preventivas establecidas en la ley 1333 de 2009.

En este sentido el artículo Octavo (8º) del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 compilado en el decreto 1076 de 2015 señala el decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, ***elementos medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales*** *(chinchorro de arrastre para el caso del expediente No. 011 de 2010 PNNT, seguido contra Wilfrido De la Hoz y Cesar Gutiérrez), siendo procedente evitar cualquier acción que ponga en riesgo la integridad del ecosistema marino y especies asociadas, velando por su protección y por la no fragmentación o interrupción de la dinámica poblacional de las especies y hábitats en mención.*

C. PARA CORREGIR UN PERJUICIO SOBRE LOS ESPECÍMENES

No aplica para el expediente No. 011 de 2010 PNNT.

D. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ✓ ***Matriz de Afectaciones Ambientales (Presunta Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).***

De acuerdo con el expediente No. 011 de 2010 PNNT, no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, pero el hecho de haber encontrado a los presuntos infractores Wilfrido Rafael De la Hoz Vásquez y Cesar Augusto Gutiérrez Castiblanco, con el porte de chinchorro de arrastre, se está ante una infracción administrativa de carácter ambiental de conformidad con el numeral 5 y 10 del artículo 30 y el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977. El cual está compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 y el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015. Por lo tanto, se procede mediante la identificación del "riesgo potencial" con fundamento en el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993 y la presunta intervención al ecosistema marino y sus especies asociadas.
El riesgo está por la diversidad de conductas que pudieran desarrollar las personas durante las jornadas de pesca, incluyendo cacería, tala, quema, contaminación (física-química y biótica) calórica, lumínica, química orgánica e inorgánica, lo cual no se midió en el material probatorio, pero es claro que las personas no se quedaron sentadas en la orilla por días.

En la Tabla 5, se presenta el análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la priorización de las acciones que pudieran generar mayor impacto ambiental.

Tabla 5. Matriz de las presuntas afectaciones ambientales, expediente No. 011 de 2010 PNNT

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación				
	Paisaje	Flora	Fauna	Aire	Suelo
Ejercer porte y la respectiva acción de pesca con chinchorro de arrastre en el sector de Cinto dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo los numerales 5 y 10 del artículo 30 y el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977. El cual está compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 y el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.	No aplica	Posibilidad de arrastre, y cortes de hojas de Thalassia testudinum. Posible uso de material vegetal para hacer fogones (cocinar), ya que pernoctan en el sitio por lo menos durante 5 días aproximadamente.	Posible extracción peces que no tienen la talla mínima de madurez. Posible captura de fauna marina y terrestre para alimentarse durante los días que pernoctaron en el sitio.	Emisión de gases contaminantes por la quema de material vegetal (madera), para el fogón u hornilla donde preparaban los alimentos de esos 5 días aproximadamente en que pernoctaron en Cinto.	Arrastre de fondo sedimentario con el uso del chinchorro.

- ✓ ***Priorización de acciones impactantes***

No es necesario prioriza, porque sólo hay una acción impactante para el expediente 011/2010 PNNT.

- ✓ ***Valoración de los atributos de la Afectación.***

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra los señores WILFRIDO RAFAEL DE LA HOZ VASQUEZ y CESAR AUGUSTO GUTIERREZ CASTIBLANCO y se adoptan otras determinaciones"

Para determinar la importancia de la afectación se evaluaron y ponderaron los atributos de ***intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC)****, que permiten su identificación y estimación. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 6 (Fuente: Resolución 2086 de 2010; Art. 7º).*

Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental.

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

- ✓ ***Valoración del Impacto Socio-Cultural***

No aplica para el expediente No. No. 011 de 2010 PNNT.

- ✓ ***Determinación de la importancia de la afectación.***

*A partir de la tabla 6, se procede a determinar la importancia de la afectación (**I**), como medida cualitativa del posible impacto derivado del porte de la motosierra, a partir de ello se procede con la siguiente ecuación:*

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Remplazando los valores de la fórmula:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$
$$I = (3*12) + (2*1) + 3 + 3 + 3$$
$$I = 36 + 2 + 1 + 1 + 1$$
$$I = 47$$

Dónde:
IN: *Intensidad*
EX: *Extensión*
PE: *Persistencia*
RV: *Reversibilidad*
MC: *Recuperabilidad*

A continuación, se tendrá en cuenta la tabla 7 como referencia para clasificar la importancia de la presunta afectación:

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar las diferentes acciones impactantes con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 8.

Tabla 8. Calificación de la posible importancia de la afectación, expediente No. 011 de 2010 PNNT, seguido contra Wilfrido De la Hoz y Cesar Gutiérrez.

Acción impactante	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Ejercer porte y la respectiva acción de pesca con chinchorro de arrastre en el sector de Cinto dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo los numerales 5 y 10 del artículo 30 y el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977. El cual está compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 y el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.	Intensidad (I)	12	Con el porte de chinchorro de arrastre, se está ante una infracción administrativa de carácter ambiental de conformidad con el numeral 5 y 10 del artículo 30 y el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977. El cual está compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 y el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.
	Extensión (EX)	1	se asigna la calificación mínima, por no tener la información que permita identificar el polígono del área donde presuntamente se realizó la faena de pesca con el chinchorro.
	Persistencia (PE)	3	Se asigna la calificación intermedia, por no tener la evidencia de que se haya concretado la faena de pesca. Pero el sólo hecho de haberlos encontrado con el art de pesca en la playa deja ver que sus fines eran el de pescar en una de las playas mejor conservadas en el PNNT, y las demás actividades de las personas durante las faenas (instalación, espera y jala)
	Reversibilidad (RV)	3	Se asigna la calificación intermedia, por no tener la evidencia de que se haya concretado la faena de pesca. Pero el sólo hecho de haberlos encontrado con el art de pesca en la playa deja ver que sus fines eran el de pescar en una de las playas mejor conservadas en el PNNT, y las demás actividades de las personas durante las faenas (instalación, espera y jala)
	Recuperabilidad (MC)	3	Se asigna la calificación intermedia, por no tener la evidencia de que se haya concretado la faena de pesca. Pero el sólo hecho de haberlos encontrado con el art de pesca en la playa deja ver que sus fines eran el de pescar en una de las playas mejor conservadas en el PNNT, y las demás actividades de las personas durante las faenas (instalación, espera y jala)
	Importancia de la afectación (i)	**47**	La calificación dada para la acción impactante de mayor relevancia hacia los bienes de protección-conservación del área protegida, valores naturales, se considera **SEVERA.** Esto obedece, a que pesar de que no hay material probatorio que evidencie el uso del chichorro de arrastre (pesca), y las demás actividades de las personas durante las faenas (instalación, espera y jala). No obstante, el hecho de hallar el arte de pesca y según sus declaraciones se encontraban pescando desde hace varios días en el sector de Cinto, se está violando la normatividad existente y se convierte en un riesgo de que se haya sido usado el chichorro de arrastre y se está poniendo en riesgo ecosistemas frágiles como los arrecifes de coral y los pastos marino, con servicios tan importantes como la guardería.

EVALUACIÓN DEL RIESGO (Ґ).

De acuerdo con el expediente No. 011 de 2010 PNNT, no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, pero el hecho de haber encontrado a los presuntos infractores Wilfrido Rafael De la Hoz Vásquez y Cesar Augusto Gutiérrez Castiblanco, con el porte de chinchorro de arrastre, se está ante una infracción administrativa de carácter ambiental de conformidad con el numeral 5 y 10 del artículo 30 y el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977. El cual está compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 y el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015. Por lo tanto, se procede mediante la identificación del "riesgo potencial" con fundamento en el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993 y la presunta intervención al ecosistema marino y sus especies asociadas.
El riesgo está por la diversidad de conductas que pudieran desarrollar las personas durante las jornadas de pesca, incluyendo cacería, tala, quema, contaminación (física-química y biótica) calórica, lumínica, química orgánica e inorgánica, lo cual no se midió en el material probatorio, pero es claro que las personas no se quedaron sentadas en la orilla por días.

- ✓ ***Identificación de los agentes de peligro.***
  Agentes químicos: No aplica
  Agentes físicos: chinchorro y material vegetal (prender fuego y cocinar)
  Agentes biológicos: No aplica
  Agentes energéticos: No aplica

- ✓ ***Identificación de potenciales afectaciones asociadas.***

  En el expediente no se tiene información evidenciada de afectaciones causadas por el uso del chinchorro de arrastre, no obstante, dentro de las posibles afectaciones que se pudieran dar se encuentran:

1. *Extracción de fauna marina familias de peces como: Tetradontidae, Serranidae, Scorpaenidae, Sciaenidae, Scaridae, Pomacentridae, Muraenidae, Mullidae, Labrisomidade, Labridae, Haemulidae, Gobiidae, Chaetodontidae y Carangidae).*
2. *Afectación de ecosistemas (fondos sedimentarios, pastos marinos, áreas de coral).*
3. *Uso de fauna marina y terrestre para su alimentación de 5 días aproximadamente que pernoctaron en Cinto*
4. *Reincidencia de la infracción al no imponerse la sanción.*
5. *Arrastre del fondo sedimentario, por el uso de chinchorro.*
6. *Contaminación por la quema de material vegetal (madera) para realizar el fogón u hornilla, afectando la salud humana.*

- ✓ ***Magnitud potencial de la afectación (m).***

*La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 9**.***

Tabla 9. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 1086 de 2010).

Criterio de valoración de afectación	***Importancia de la Afectación***	***Magnitud potencial de la afectación (m)***
Irrelevante	*8*	*20*
Leve	*9-20*	*35*
Moderado	*21-40*	*50*
Severo	***41-60***	***65***
Crítico	*61-80*	*80*

*Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de **65** ya que la Importancia de la Afectación fue **47 SEVERA***

- ✓ ***Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).***

*Los valores que puede tener la probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental se presentan en la Tabla 10 y toma un valor de **0.8 Alta,** por el riesgo que representa para el área protegida el*

uso de esta arte de pesca en una de las bahías en mejor estado de conservación en donde no está permitida la pesca. Además de esto el presunto infractor Wilfrido De la Hoz confiesa el haber estado pescando en compañía del señor Cesar Gutiérrez desde hacía varios días, lo que implica el uso del sitio para mantenerse activo con sus compañeros. No obstante, no hay material probatorio que evidencie si hubo o no afectación ambiental.

Tabla 10. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 1086 de 2010).

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	**0.8**
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

- ✓ ***Determinación del Riesgo.***

*Una vez determinadas la **magnitud (m)** potencial de afectación y la **probabilidad de ocurrencia (o)** se procede a determinar el riesgo de afectación:*

$$r = o \times m$$

Dónde:
r: *Riesgo*
o: *Probabilidad de ocurrencia*
m: *Magnitud potencial de la afectación*

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$r = o \times m = 0.8 \times 65$$
$$r = 52$$

*Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **SEVERO**, según los valores de la Tabla 11.*

Tabla 11. Valoración riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)	20	35	50	65	80
	Alta (0.8)	16	28	40	**52**	64
	Moderada (0.6)	12	21	30	39	48
	Baja (0.4)	8	14	20	26	32
	Muy baja (0.2)	4	7	10	13	16

E. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

- ✓ ***Circunstancias de Agravación.***
  No aplica para el expediente No. 011 de 2010 PNNT.

- ✓ ***Circunstancias de Atenuación.***
  No aplica para el expediente No. 011 de 2010 PNNT.

- ✓ ***Restricciones.***
  No aplica para el expediente No. 011 de 2010 PNNT.

F. COSTOS ASOCIADOS

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica para el expediente No. 011 de 20101 PNNT.

G. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR.

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra los señores WILFRIDO RAFAEL DE LA HOZ VASQUEZ y CESAR AUGUSTO GUTIERREZ CASTIBLANCO y se adoptan otras determinaciones"

Personas Naturales: *Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se utilizan las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.*
Una vez consultado el puntaje en la base de datos del Sisbén y de acuerdo con la metodología Sisbén IV se encontró que el presunto infractor Wilfrido De la Hoz identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.563.803 de Santa Marta, no se encuentra registrado en esta base de datos (figura 8), por lo tanto se procederá a establecer su capacidad socioeconómica de acuerdo a la dirección suministrada para efectos de notificaciones, la cual es la siguiente: calle # 91-86, barrio Ondas del Caribe correspondiente a un estrato socioeconómico de 2, indicando que su capacidad socioeconómica es de 0,02.

Figura 8, registro Sisben Fuente: www.sisben.gov.co

De la misma manera, se procedió con el señor Cesar Gutiérrez Castiblanco, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.633.712 de Santa Marta, quién tampoco se encuentra registrado en esta base de datos (figura 9). Por lo tanto, se tendrá en cuenta la dirección de su residencia donde se han realizado las notificaciones para establecer su capacidad socioeconómica, calle # 91-86, barrio Ondas del Caribe correspondiente a un estrato socioeconómico de 2, indicando que su capacidad socioeconómica es de 0,02.

Figura 9. Fuente: www.sisben.gov.co

ALTERNATIVAS DE DISPOSICIÓN FINAL DEL DECOMISO

- ✓ ***APLICACIÓN DE PROTOCOLOS PARA FLORA Y FAUNA EXÓTICA DECOMISADA***
  No aplica para el expediente No. 011 de 2010 PNNT.

- ✓ ***DISPOSICIÓN FINAL O PERMANENTE DE BIENES, PRODUCTOS, MEDIOS, ELEMENTOS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.***

El elemento decomisado en el sector de Cinto denominado chinchorro de arrastres, a los señores Wilfrido De la Hoz identificado con CC. No. 12.563.803 de Santa Marta y Cesar Gutiérrez con CC No. 7.633.712 de Santa Marta, el día catorce (14) de Octubre del 2010 el cual se encuentra en mal estado actual (figura-foto 3), este elemento se encuentra ubicado en el centro de acopio, sector de Cañaveral, PNNT (informe de estado actual del arte de pesca 27 de julio de 2021) (figura 10)

Figura 10. Chinchorro de arrastre decomisado totalmente deteriorado. Fuente: Informe 27 de julio de 2021.

Como se puede observar en la figura 10 del elemento decomisado tipo chinchorro de arrastre se encuentra en mal estado.

- ✓ ***SUSTENTACIÓN TÉCNICA DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA***

Para la sustentación técnica de la alternativa escogida en este proceso para disponer de manera definitiva los ***elementos decomisados*** *o para aquellos bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción, se deberá tener presente lo siguiente:*

- ***Para bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción***

Teniendo en cuenta la información consignada en el Auto No. 011 del 19 de octubre de 2010 de legalización de medida preventiva de decomiso preventivo, en el concepto técnico 20176720004126 del 14 de octubre de 2010 y en las fotografías que describen el estado actual del elemento decomisado chinchorro de arrastre, se procede a sustentar la alternativa de disposición.

Artículo 47 Ley 1333 de 2009, Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. *Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Teniendo en cuenta el MAL ESTADO del chinchorro de arrastre y el riesgo que este representa para la fauna marina, es procedente el ***DECOMISO DEFINITIVO*** *y posterior* ***DESTRUCCIÓN*** *o* ***INUTILIZACIÓN*** *contempladas en el artículo 51 de la ley 1333 de 2009 como disposición final de chinchorro de arrastre, con el fin de salvaguardar el ecosistema marino, sus especies asociadas y*

evitar así la reincidencia en futuras infracciones de este tipo en el área protegida Parque Nacional Natural Tayrona por parte de los señores Wilfrido Rafael De la Hoz Vásquez y Cesar Augusto Gutiérrez Castiblanco.

- ✓ ***TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA***

Los términos establecidos para la disposición definitiva determinada son:

- *La destrucción o inutilización del chinchorro de arrastre, será llevada a cabo en un tiempo no máximo de un (1) mes después de emitida la resolución sanción por parte del jefe del área protegida o quien este delegue.*
- *Una vez se dé cumplimiento a la resolución sanción en cuanto a la disposición final del elemento decomisado definitivamente, se allegará a la DTCA el acta de destrucción o inutilización suscrita por el jefe del área protegida.*

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL RECEPCIONANTE – DEPOSITARIO

En lo relativo a esta alternativa de disposición final se debe tener en cuenta que dentro de las obligaciones y/o condiciones que se imponen al recepcionante – depositario antes de ejecutar la destrucción o inutilización del chinchorro de arrastre no podrán ser movilizados, comercializados o donados a una segunda persona o Entidad. Una vez ejecutada la destrucción o inutilización se deberán cumplir lo expuesto en los términos de la ejecución de la disposición determinada para que posteriormente Parques Nacionales Naturales de Colombia como Autoridad Ambiental, adelante los procesos administrativos de cierre del expediente y levantamiento del reporte en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA.

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ✓ ***Términos de cumplimiento***

No aplica para el expediente No. 011 de 2010 PNNT, seguido contra los señores Wilfrido Rafael De la Hoz Vásquez y Cesar Augusto Gutiérrez Castiblanco, puesto que, no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, pero el hecho de haber encontrado a los presuntos infractores Wilfrido Rafael De la Hoz Vásquez y Cesar Augusto Gutiérrez Castiblanco, con el porte de chinchorro de arrastre, se está ante una infracción administrativa de carácter ambiental de conformidad con el numeral 5 y 10 del artículo 30 y el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977. El cual está compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 y el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015. Por lo tanto, se procede mediante la identificación del "riesgo potencial" con fundamento en el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993 y la presunta intervención al ecosistema marino y sus especies asociadas.

El riesgo está por la diversidad de conductas que pudieran desarrollar las personas durante las jornadas de pesca, incluyendo cacería, tala, quema, contaminación (física-química y biótica) calórica, lumínica, química orgánica e inorgánica, lo cual no se midió en el material probatorio, pero es claro que las personas no se quedaron sentadas en la orilla por día"

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección no se impondrá al señor la sanción de multa señalada en el numeral primero del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 3678 y la Resolución No. 2086 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que infringió el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, la Resolución 0234 de 2004 y el Decreto 1076 de 2015 constituyéndose de esta manera en infracciones ambientales de acuerdo al material probatorio que reposa dentro del presente proceso sancionatorio, infracciones que implicaron una moderada afectación ambiental.

En ese orden, esta Dirección entrará a sancionar a los señores Wilfrido Rafael De la Hoz Vasquez y Cesar Augusto Gutierrez Castiblanco por los cargos impuestos mediante auto No. 011 del 19 de octubre 2010.

Los señores Wilfrido Rafael De la Hoz Vasquez y Cesar Augusto Gutierrez Castiblanco dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

10. ESTADO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS IMPUESTAS

Que mediante acta se impuso al señor a los señores Wilfrido Rafael De la Hoz Vasquez y Cesar Augusto Gutierrez Castiblanco, medida preventivas consistente en decomiso preventivo, el día 14 de octubre de 2010.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta a los señores Wilfrido Rafael De la Hoz Vasquez y Cesar Augusto Gutierrez Castiblanco, por lo tanto, esta Dirección ordenará levantar la misma en razón a que se entrará a decidir de fondo el presente proceso sancioanotorio.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".*

Que por lo anterior, esta Dirección

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar a los señores Wilfrido De la Hoz identificado con cedula de ciudadania No. 12.563. 803 de Santa Marta y Cesar Gutierrez, identificado con cedula de ciudadania No. 7.633.212 de Santa Marta, responsable de los cargos formulados mediante Auto No. 011 del 19 de octubre 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y en los términos establecidos en los Informes Tecnicos de Criterios que hacen parte de la misma.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer los señores Wilfrido De la Hoz identificado con cedula de ciudadania No. 12.563. 803 de Santa Marta y Cesar Gutierrez, identificado con cedula de ciudadania No. 7.633.212 de Santa Marta la **sanción principal** de decomiso definitivo de los elementos decomisados preventivamente, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El ingreso de los elementos decomisados definitivamente deberá realizarse por la persona responsable de Almacen de la Dirección Territorial Caribe, quien a su vez deberá entregarlos mediante acta suscrita al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.

ARTICULO TERCERO: Oficiar a la persona responsable de Almacen de esta Dirección Territorial para informarle de lo resuelto en el presente acto administartivo, de conformidad con lo la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta los señores Wilfrido De la Hoz identificado con cedula de ciudadania No. 12.563. 803 de Santa Marta y Cesar Gutierrez, identificado con cedula de ciudadania No. 7.633.212 de Santa Marta, el día 14 de octubre de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Advertir los señores Wilfrido De la Hoz identificado con cedula de ciudadania No. 12.563. 803 de Santa Marta y Cesar Gutierrez, identificado con cedula

de ciudadania No. 7.633.212 de Santa Marta que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO SEPTIMO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación personal, o en su defecto por aviso el contenido de la presente resolución al señor los señores Wilfrido De la Hoz identificado con cedula de ciudadania No. 12.563. 803 de Santa Marta y Cesar Gutierrez, identificado con cedula de ciudadania No. 7.633.212 de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el articulo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia en los términos de los artículos 44 y 45 del C.C.A., en concordancia de lo fijado en el régimen de transición del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial Caribe y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 30 de julio de 2021

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Ricardo Silva M.